



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO
Radicado	88001-4003-003-2024-00007-00
Solicitante	ELISA CANDELARIA PEREZ MORALES
Solicitado	LINDON POLE WILLIAMS
Auto Interlocutorio No.	0022 - 2024

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa la falencia presentada en el libelo introductorio de la misma, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5°: **“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es evidente que con la ley referenciada los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además es necesario que exista la constancia de remisión desde el correo del poderdante a su apoderado, o en su defecto sea presentado con nota de presentación personal en físico.

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico de la togada, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la togada.

De igual manera tampoco se vislumbra la notificación al correo del solicitado, que establece el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la prueba extraprocésal presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extraprocésal (Interrogatorio) solicitada por **ELISA CANDELARIA PEREZ MORALES** a través de apoderado judicial Doctora **LINA MARCELA RHENALS PERALTA**, citando al señor **LINDON POLE WILLIAMS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

//CCGuisah